

# ÁREA L

**ÁREA L****INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN**

<b>Expedientes Área .....</b>	<b>168</b>
<b>Expedientes admitidos.....</b>	<b>48</b>
<b>Expedientes rechazados .....</b>	<b>19</b>
<b>Expedientes remitidos a otros organismos .....</b>	<b>29</b>
<b>Expedientes en otras situaciones .....</b>	<b>72</b>

**1. INTERIOR**

Las materias incluidas en este apartado han dado lugar a la presentación de 97 quejas a lo largo de este ejercicio, de las cuales un número de 71, es decir un 73% de las quejas de interior, se referían a asuntos relacionados con el tráfico y la seguridad vial.

El resto de las reclamaciones, que representa un 27 %, abordan distintas materias, 8 han versado sobre algunos juegos y espectáculos celebrados en la comunidad autónoma, un número de 7 inciden en aspectos relacionados con la seguridad ciudadana y la seguridad privada, siendo las restantes de difícil clasificación por referirse a cuestiones específicas, como las instalaciones de los refugios de montaña o el funcionamiento de algún órgano de un colegio profesional.

Debe dejarse constancia del incremento experimentado respecto a la anualidad anterior de los expedientes contabilizados dentro de esta área ya que se ha pasado de 68 quejas a 97, incremento que ha tenido lugar, fundamentalmente, en los asuntos relacionados con el tráfico y la seguridad vial.

Si bien es cierto que el ciudadano percibe cada vez más un cierto automatismo en los procedimientos sancionadores tramitados por las administraciones competentes en esta materia, lo que le lleva a acogerse al beneficio de la reducción de la cuantía conformándose con el hecho denunciado y la multa impuesta, también es cada vez más exigente con el cumplimiento de los deberes que puede exigir de las administraciones.



En este sentido se ha percibido un considerable interés de la ciudadanía por el estado de las infraestructuras demandando una mejora de las existentes, proponiendo actuaciones que desde su punto de vista contribuirían a disminuir la producción de accidentes, desde la implantación de nuevas vías de comunicación con un trazado más acorde con las necesidades actuales, hasta el refuerzo o la instalación de una señalización vial más eficaz a la hora de resolver las incidencias que tienen lugar en tramos concretos.

También han seguido cuestionando algunos administrados, al igual que en años anteriores, los comportamientos de algunos agentes encargados de la vigilancia del tráfico, aunque en ninguno de los casos examinados se ha llegado a constatar la existencia de incorrecciones en la conducta de los agentes, tratándose más bien de la resistencia de algunos conductores a ser denunciados por hechos relacionados con la circulación.

Sin perjuicio de lo indicado, los ciudadanos tienen la posibilidad de denunciar las conductas de los agentes que desde su punto de vista hayan vulnerado algún derecho, aunque siempre que se trate de una diferencia de apreciación sobre una posible infracción pueden exponer lo que tengan por conveniente para su defensa en la fase prevista dentro del procedimiento sancionador, efectuando alegaciones y presentando las pruebas que estimen oportunas.

De las reclamaciones recibidas durante el año 2008, veintidós fueron remitidas al Defensor del Pueblo por referirse a actuaciones de organismos excluidos del ámbito de actuación de esta Procuraduría del Común.

El examen de las actuaciones de las administraciones locales y autonómica dio lugar a la formulación por parte del Procurador del Común de 16 resoluciones –dos más que el año anterior-, de las cuales 11 fueron aceptadas -una de ellas parcialmente- 4 se rechazaron y otra no recibió respuesta.

Las 4 resoluciones formuladas a la administración autonómica, si bien a distintos centros directivos, fueron aceptadas –una de ellas después del cierre del ejercicio-, por lo que el grado de colaboración con esta institución puede calificarse de satisfactorio.

Aunque en menor medida también ha sido aceptable el grado de colaboración de las administraciones locales; aunque no todas ellas aceptaron las resoluciones que se formularon, salvo en un caso, en los demás comunicaron a esta Procuraduría la decisión adoptada frente a las mismas.

Finalmente indicar que en la fecha de cierre de este Informe continuábamos a la espera de recibir la información de tres Ayuntamientos a los que se había solicitado con motivo de la admisión a trámite de tres quejas recibidas durante el ejercicio 2007, motivo por el cual



no ha podido emitirse un pronunciamiento sobre la fundamentación o no de dichas reclamaciones.

A lo largo del año 2008 se concluyeron 80 expedientes, algunos procedentes del ejercicio anterior, continuando la tramitación de cuarenta y seis por distintos motivos (en algunos se había requerido información complementaria al reclamante, otros se encontraban pendientes de un estudio definitivo que permitiera valorar la información recibida, y en doce expedientes nos encontrábamos a la espera de recibir la información solicitada de la administración consultada).

### **1.1. Trafico y seguridad vial**

Los problemas de tráfico llevan consigo, en general, la adopción de una serie de medidas que permitan la convivencia de vehículos y peatones en la utilización de las vías públicas y la reducción de los accidentes, medidas que comprenden la vigilancia y sanción de los comportamientos indebidos como también la ordenación y regulación del tráfico de acuerdo con las peculiares características de cada vía.

Bajo este enunciado se agrupan las reclamaciones que han presentado los ciudadanos en relación al ejercicio de la potestad sancionadora y de ordenación y control del tráfico de las administraciones públicas, exponiendo a continuación el resultado obtenido después de la tramitación de algunos de estos expedientes.

#### **1.1.1. Expedientes sancionadores en materia de tráfico**

Ya en Informes anteriores se ha advertido que el análisis de estas reclamaciones debe ceñirse a comprobar el respeto por parte de las administraciones de las garantías formales que deben observarse en los procedimientos sancionadores, pero no es función de esta institución debatir las cuestiones de hecho que hayan dado lugar a la formulación de las denuncias, como a veces pretenden las personas que se dirigen a esta Procuraduría.

Teniendo en cuenta la anterior consideración no han sido admitidas a trámite aquellas quejas en las que únicamente se negaba la certeza de los hechos denunciados por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico, pero no había existido ninguna vulneración del derecho de defensa en la tramitación del procedimiento sancionador, por lo que en estos casos no puede sino recordarse la presunción que la ley otorga a las manifestaciones vertidas por las autoridades en las denuncias, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos aporten los propios interesados.

**1.1.1.1. Defectos de tramitación del procedimiento**

En el expediente **20080481** un ciudadano exponía su malestar al haber sido sancionado por el Ayuntamiento de Medina del Campo por haber estacionado su vehículo en una calle en la que no existía ninguna señal que prohibiera el aparcamiento.

El informe procedente del Ayuntamiento permitió comprobar que la denuncia había sido formulada por un agente de la policía local a requerimiento de un ciudadano, propietario de un local en la citada calle, que no podía acceder a su propiedad por un lado de la calle a consecuencia del estacionamiento del vehículo. Añadía también que la normativa de tráfico establece normas de obligado cumplimiento que no es imprescindible que lleven consigo una señalización vertical u horizontal, por lo que el estacionamiento debe hacerse siempre sin molestar al resto de los usuarios de la vía pública.

En realidad el régimen de la parada y estacionamiento de vehículos se contempla en los arts. 38 y 39 del RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LSV).

El art. 38 de la Ley sobre Tráfico establece las normas generales sobre paradas y estacionamientos, concretamente al supuesto que se examina le sería de aplicación el apartado 3, según el cual, la parada y el estacionamiento deben efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan.

El Reglamento General de Circulación (RGC), aprobado por RD 1428/2003, de 21 de noviembre, dictado en aplicación y desarrollo de la Ley anterior, establece en el art. 91, además de la norma general anterior, los supuestos que se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación.

Los supuestos de paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación tienen la consideración de infracciones graves, conforme prevén los arts. 65.4 d) LSV y 91.3 RGC.

Pues bien, volviendo al expediente sancionador que se examinaba, el hecho denunciado consistía en haber estacionado el vehículo obstaculizando parcialmente la calzada, pero no existía en el procedimiento ninguna razón para considerarla como una infracción grave, pues no podía incluirse en ninguno de los supuestos indicados; para ello, hubiera sido preciso que el vehículo estuviera aparcado de forma tal que obstaculizara gravemente la circulación o creara riesgo para el resto de los usuarios, circunstancias éstas que no constaban en la denuncia.



Además, del examen del expediente resultaba que se había omitido el trámite de audiencia no obstante tratarse de un trámite preceptivo cuando el interesado formula alegaciones frente al acuerdo de iniciación del procedimiento.

La configuración legal del procedimiento sancionador en materia de tráfico prevé que una vez concluida la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia al interesado por el órgano correspondiente, salvo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, el instructor elevará propuesta de resolución al órgano que tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda, todo ello según se establece en el art. 13.2 del RD 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Debía determinarse si dicho defecto formal se consideraba de la suficiente importancia para invalidar los actos impugnados por haber causado indefensión al interesado (art. 63.2 de la Ley 30/92), aplicable con carácter supletorio.

A estos efectos se recordaba la jurisprudencia que viene exigiendo la notificación al interesado de la propuesta de resolución, a pesar de la nueva redacción del art. 13.2 del RD 320/1994.

La omisión de la propuesta de resolución según ha señalado con reiteración la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo es suficiente para determinar la invalidez de los actos impugnados por originar indefensión al interesado, ya que supone privar a éste de su derecho a ser informado de la acusación una vez que el instructor ha examinado las alegaciones formuladas por el mismo y se han practicado las pruebas de cargo oportunas, así como del derecho a hacer nuevas alegaciones que sobre dicha acusación crea oportunas en su defensa.

En este caso, se habían formulado alegaciones y se habían tenido en cuenta hechos distintos de los alegados por el interesado, por lo que debió haberse concedido el trámite de audiencia posterior a la propuesta de resolución.

De haberse notificado la propuesta de resolución al interesado, podía éste haber tenido conocimiento de la desestimación de sus alegaciones y de los motivos de dicha desestimación acudiendo a los informes del instructor que obraban en el expediente.

En lugar de ello se había notificado la resolución sancionadora, en la cual tampoco se especifican los motivos de la desestimación de las alegaciones del denunciado.



Toda resolución sancionadora debe ser motivada como exige con carácter general el art. 138.1 de la Ley 30/92 y, en concreto para los procedimientos sancionadores de tráfico, el art. 15 del RD 320/1994, al exigir que las resoluciones que dicten los alcaldes, sean sucintamente motivadas y decidan todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

Puede admitirse que la motivación de la resolución sancionadora se contenga en documentos ajenos a ella, sin que sea necesario realizar en el acto sancionador un examen pormenorizado de todos los extremos planteados por el recurrente. Debe notarse, no obstante, que para la validez de esta motivación es necesario que tales informes se hayan incorporado al expediente en un momento procesal en el cual el interesado hubiera podido conocerlos para ejercer su derecho de defensa.

En cualquier caso, para que este género de motivaciones sea correcto debe citarse en la resolución sancionadora el informe al que se remite la motivación que no se incorpora a su texto, de modo que se establezca entre ambos documentos una relación de unidad y complementariedad, lo cual no había ocurrido en este caso.

También se llamaba la atención sobre las divergencias y falta de justificación de la cuantía de la multa, en el boletín inicial se indicaban 30 €, en la notificación en el domicilio del denunciado 42 € y, finalmente, 72 € en la resolución sancionadora.

Por último indicar que el plazo de prescripción de las infracciones leves es de tres meses, según los arts. 81 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y 18 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial, aprobado por RD 320/1994, de 25 febrero.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieran cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el art. 78. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

Del examen del expediente se desprendía que había estado interrumpido más de cuatro meses (uno de paralización y tres de prescripción) durante los cuales el denunciado no había tenido noticia alguna de su tramitación, por lo cual la infracción había prescrito.



Todas estas razones llevaron a formular una resolución al Ayuntamiento de Medina del Campo para que procediera a la revocación de la sanción por no haberse tramitado correctamente el procedimiento administrativo seguido al efecto, resolución que fue aceptada.

#### **1.1.1.2. Falta de resolución de recurso contra resolución sancionadora**

El expediente **20080320** trataba sobre la posible falta de resolución de un recurso formulado contra una resolución sancionadora emitida en un expediente sancionador de tráfico tramitado por el Ayuntamiento de León.

De las afirmaciones contenidas en el informe municipal que fue enviado a requerimiento de esta institución se deducía que no se consideraba preciso resolver expresamente el recurso, ya que la propia resolución indicaba que transcurrido un mes desde su interposición sin que éste se hubiera resuelto, podía entenderse desestimado.

Lo cierto era que el recurso podía entenderse desestimado y la resolución sancionadora devenía firme a efectos de la interposición del recurso contencioso administrativo.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su art. 42 contempla la obligación de resolución expresa en todos los procedimientos y establece el sistema de recursos, al hilo de la exposición de motivos de la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, con la finalidad de reforzar las garantías jurídicas de los ciudadanos frente a la actuación de la administración.

El art. 107 de la mencionada Ley habilita a los interesados para la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición, frente a las resoluciones y actos de trámite, si estos últimos inciden en el fondo del asunto, que pueden fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad establecidos en los arts. 62 y 63 de aquella Ley.

De otra parte, el art. 117 de la mencionada Ley establece el plazo máximo de un mes para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición; por tanto, se fija el plazo para dar cumplimiento a esa resolución, que deberá ser motivada, de acuerdo con el art. 54.1 b).

Según una reiterada doctrina del Tribunal Supremo, el silencio administrativo es una simple ficción legal de efectos estrictamente procesales, que opera siempre a favor del administrado.

El Tribunal Supremo, al poner en relación el silencio administrativo negativo y el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, ha afirmado siempre que la administración tiene, en todo caso, el deber de resolver expresamente, y que el acto dictado tardíamente no puede estar exento de revisión jurisdiccional.



En suma, se resolvió que debía el Ayuntamiento de León dictar resolución expresa en todos los recursos formulados por los interesados, resolución que fue aceptada.

### **1.1.1.3. Disconformidad con liquidación de tasa de retirada del vehículo por el servicio de grúa**

Un ciudadano manifestaba en el escrito que dio origen al expediente **Q/1257/07** su disconformidad con la actuación de un agente de policía local y la intervención del servicio de grúa, que había retirado su vehículo situado en doble fila en una calle de la localidad de Ávila.

Según los datos aportados después por el promotor del expediente no se había tramitado ningún procedimiento sancionador por el estacionamiento indebido, únicamente se encontraba disconforme con la liquidación de la tasa que le había sido exigida para evitar el traslado del vehículo al depósito municipal, habiéndole requerido su importe íntegro, y no el reducido, como le correspondía en aplicación de la ordenanza reguladora de la tasa.

En atención a la petición de información que esta Procuraduría del Común realizó al Ayuntamiento de Ávila se remitió una copia de la resolución desestimatoria del recurso interpuesto por el ciudadano, del informe del agente de policía local y de la empresa concesionaria del servicio.

Consultada la ordenanza reguladora de la tasa por prestación de los servicios de retirada de vehículos de las vías públicas y su depósito en los almacenes municipales, se comprobó que distinguía las tarifas aplicables en cuatro distintos supuestos, aplicándose una tarifa reducida cuando se acudiera a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pudiera consumir aquél por la presencia del propietario.

Del informe emitido por el agente de policía local obrante en el expediente se desprendía que el vehículo se encontraba cargado en la grúa cuando había aparecido el conductor y el agente había ordenado a los operarios que detuvieran la marcha para hacer entrega del mismo a su propietario.

Estas circunstancias llevaron a formular una resolución al Ayuntamiento de Ávila para que revocara la resolución desestimatoria del recurso de reposición contra la liquidación de la tasa y acordara la devolución de la parte indebidamente cobrada, habiendo aceptado el Ayuntamiento dicha resolución.

### **1.1.2. Seguridad vial y ordenación del tráfico**

La administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede garantizada. La



omisión de este deber puede determinar la existencia del nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos que puedan producirse, y surgir por tanto la obligación de responder de la administración ante la quiebra de las condiciones mínimas de seguridad que está obligada a garantizar.

La jurisprudencia ha reconocido que existe un derecho subjetivo de los ciudadanos a circular con la necesaria seguridad por las vías públicas cuyo tránsito corresponde regular a la administración en cualquiera de sus grados.

#### **1.1.2.1. Señalización vial**

El deber de instalar la señalización adecuada a las características de las vías, a los fines de salvaguardar la seguridad de quienes las utilizan, corresponde a la administración titular de las mismas.

Un problema de señalización vial se encontraba en el inicio de la reclamación **Q/1070/07** que se refería a un tramo de carretera situado en las proximidades de la capital leonesa en el que se ubican algunos centros docentes y asistenciales.

El reclamante había dirigido un escrito al Ayuntamiento de León solicitando información sobre la velocidad a la que podían circular los vehículos en esta carretera, pues verbalmente había tenido conocimiento de alguna discrepancia sobre esta cuestión, suscitada con motivo de un accidente de tráfico que había sufrido una persona de su entorno.

Iniciada la investigación oportuna sobre el problema planteado, en un primer momento se solicitó información al Ayuntamiento de León y, con posterioridad, a la Diputación Provincial de León, organismo al cual atribuía la titularidad de la carretera el informe municipal.

El informe remitido desde el Ayuntamiento aseguraba que la vía era de titularidad provincial y que en la zona prevalecía la velocidad máxima genérica de 90 km/h para turismos, no existiendo señalización de peligro por la presencia de escolares.

Las gestiones realizadas con la Diputación Provincial de León dieron como resultado la remisión de un informe según el cual el tramo de carretera en cuestión había sido traspasado al Ayuntamiento de León en el año 2000, por lo que la competencia sobre el asunto de referencia correspondía al Ayuntamiento de León. En cuanto a la naturaleza del tramo tampoco ofrecía duda su calificación como tramo urbano, tal y como constaba en la orden de traspaso de la carretera.

Los límites de velocidad máxima autorizados para la circulación de vehículos a motor se fijan reglamentariamente, con carácter general, para los conductores, los vehículos y las vías, de acuerdo con sus propias características. Así lo establece el art. 17 del Texto Articulado



de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, añadiendo que en defecto de señalización específica se cumplirá la genérica establecida para cada vía.

El límite máximo, con carácter general, para la velocidad autorizada en las vías urbanas y en poblado se establece reglamentariamente.

El Reglamento General de Circulación Urbana e Interurbana, aprobado por RD 1428/2003, de 21 de noviembre, dispone en su art. 47 que los titulares de la vía fijarán, mediante el empleo de la señalización correspondiente, las limitaciones de velocidad específicas que correspondan con arreglo a las características del tramo de la vía. En defecto de señalización específica, se cumplirá la genérica establecida para cada vía. La limitación genérica en vías urbanas y travesías se fija con carácter general en 50 kilómetros por hora (art. 50 RD 1428/2003).

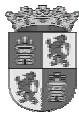
De los antecedentes expuestos se desprendía que la velocidad máxima genérica en este tramo de vía era de 50 km/h, como correspondía a su calificación como tramo urbano, y no de 90 km/h, como había indicado el informe municipal.

Las anteriores conclusiones llevaron a esta Procuraduría a formular una resolución al Ayuntamiento de León, teniendo en cuenta la obligación del titular de la vía de instalar la señalización más adecuada para regular la circulación.

Entendía esta Procuraduría que, a partir del momento en que el Ayuntamiento había recibido la titularidad de la carretera, debió señalar convenientemente el tramo urbano advirtiendo a los conductores del límite de velocidad de 50 km/h que debían respetar, sin perjuicio de la demás señalización que correspondiera, al menos la que advertía de la presencia de escolares por la proximidad de los centros de educación ubicados en esta zona.

Además se tuvo conocimiento de que el autobús urbano realizaba una parada para recoger viajeros, aunque el Ayuntamiento había negado su existencia, y que los usuarios normalmente procedían de los centros ubicados al otro lado de la carretera, por lo que se veían obligados a cruzar el vial sin que existiera un paso señalado para peatones.

En virtud de todo lo expuesto se formuló una resolución al Ayuntamiento de León para que, previo el informe técnico correspondiente, adoptara las medidas precisas para instalar la señalización vial que garantizara la seguridad de los usuarios del tramo urbano de la carretera de Carbajal, tanto peatones como conductores, considerando especialmente la circunstancia del cruce de peatones que tenía lugar a la altura de la parada de autobús. También se indicó en la resolución que debía rectificarse la información remitida al solicitante



sobre el límite de velocidad en la zona, ya que la enviada no se correspondía con la característica urbana del citado tramo de la carretera de Carbajal.

El Ayuntamiento de León aceptó la resolución emitida en relación con este expediente.

#### **1.1.2.2. Disconformidad con instalación de pasos sobreelevados**

Un ciudadano planteaba en la reclamación **20080517** su disconformidad con la instalación de once pasos elevados en algunas travesías de carreteras provinciales a su paso por el municipio de Coca (Segovia).

Según se exponía en la reclamación, la altura desigual de los pasos podía causar daños en los vehículos aunque circularan a la velocidad permitida y, además, no conseguían según el reclamante el efecto deseado, pues si bien algunos conductores frenaban al llegar a los pasos elevados para evitar averías, después aceleraban y alcanzaban mayor velocidad hasta llegar al siguiente desnivel.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información tanto al Ayuntamiento de Coca como a la Diputación Provincial de Segovia para analizar la cuestión que había sido objeto de reclamación.

Esta Procuraduría entendió que le correspondía a la Diputación Provincial de Segovia adoptar todas las medidas necesarias para evitar los peligros que afectaran a aspectos propios de su competencia, como era la adecuada señalización de las vías de su titularidad.

Las obras de instalación de los pasos elevados se habían llevado a cabo por el Ayuntamiento de Coca previa autorización del organismo provincial, como prescribe el art. 16 de la Ley de Carreteras de Castilla y León. Dicha autorización se había otorgado al Ayuntamiento de Coca para la construcción de once pasos elevados en los lugares y con las condiciones técnicas que se especificaban.

Se indicaba en el informe remitido a esta Procuraduría que después de haber efectuado las mediciones de los pasos se había comprobado que eran irregulares, por tanto, si no se ajustaban a las especificadas en la autorización, debía la Diputación Provincial de Segovia requerir al Ayuntamiento para que se ajustara a las mismas, con independencia de que se hubieran producido daños o no.

Es más, el supuesto de que se produjera algún daño, efectivamente se podía plantear un supuesto de responsabilidad patrimonial como consecuencia del funcionamiento de un servicio público.



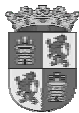
Tal y como manifestaban los informes de las dos administraciones consultadas, los desniveles realizados en la calzada para obligar a los vehículos a reducir la velocidad en los pasos de peatones podían ser adecuados a la finalidad perseguida, pero en cualquier caso, consideraba esta Procuraduría que debían ajustarse a las condiciones técnicas que se fijaban en la autorización.

Se hacía mención también de algún caso sometido a los Tribunales en los que se había reconocido la responsabilidad patrimonial de la Administración local demandada por haber colocado resaltes en las calzadas en vías urbanas de su titularidad, señalando que, aún cuando sea legítima la intervención del Ayuntamiento para conseguir que los conductores de los vehículos moderen la velocidad hasta los límites permitidos en los trayectos urbanos, sin embargo esta competencia no se puede ejercer de forma y modo que provoque daños en los vehículos que circulan por la vía, y el resalte instalado en la citada vía pública llega a constituir un obstáculo imprevisible en la calzada, susceptible de provocar daños a los vehículos que circulan sobre él. (SSTSJ Madrid 30-3-2004 y 6-10-2005).

Las mismas sentencias concluían indicando que es obligación del Ayuntamiento la de instalar elementos que sean susceptibles de minorar la velocidad sin ser peligrosos, elementos tales como bandas sonoras, resaltes de material elástico como goma y caucho o plástico, que se encuentra instalados en otras vías públicas y que aún siendo de conservación más costosa obligan a reducir la velocidad sin generar riesgo de daño en los elementos estructurales de los vehículos. De optarse por los resaltes éstos han de ser diseñados y ejecutados de forma que no causen daño, por ejemplo prolongando la parte elevada del resalte a fin de conseguir que todo vehículo se encuentre por entero en el mismo antes de bajar de dicho elemento, mas si se opta por un mecanismo que causa daños aún cuando la pretensión sea la de disminuir la velocidad, se es responsable de los daños que dicho elemento cause.

En definitiva esta Procuraduría resolvió que la Diputación Provincial de Segovia debía requerir al Ayuntamiento de Coca para que los pasos sobreelevados instalados en las travesías de las carreteras provinciales a su paso por el municipio se ajustaran a los condicionamientos técnicos especificados en la autorización, bajo apercibimiento de retirada de los mismos en caso contrario.

Dicha resolución se comunicó también al Ayuntamiento de Coca, que fue quien hizo llegar a esta institución su parecer contrario a modificar la altura de ninguno de los pasos instalados.

**1.1.2.3. Realización de tareas de carga y descarga con perturbación del tráfico**

Un ciudadano se dirigió a esta Procuraduría del Común para exponer una queja contra el Ayuntamiento de Tordesillas, por permitir la descarga de mercancías frente a un establecimiento comercial creando situaciones de riesgo para la circulación, circunstancias que se examinaron en el expediente **Q/1617/07**.

Según manifestaba el autor de la queja, mientras se realizaba la descarga de mercancías se cortaba el tráfico en la calle, pues los camiones se colocaban de forma transversal impidiendo la circulación rodada y llegando a invadir una de las aceras, por la cual tampoco podían pasar los peatones.

Ante una denuncia presentada en el Ayuntamiento de Tordesillas por el interesado, éste había recibido una comunicación según la cual se había dado orden a la Policía local para que vigilara el comportamiento de la actividad y no invadiera la acera pública. Como quiera que los hechos habían continuado produciéndose, el interesado había cursado un nuevo escrito, sobre el cual afirmaba no haber obtenido respuesta.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó del Ayuntamiento de Tordesillas información sobre la cuestión planteada en la reclamación.

En el informe municipal recibido se hacía constar que no se había tramitado ningún expediente sancionador por esta causa, ni tampoco se había fijado régimen alguno para la realización de tareas de carga y descarga de mercancías frente al establecimiento, no existiendo ningún espacio reservado para realizar esa actividad.

Después de iniciadas estas gestiones de información, el interesado volvió a dirigirse a esta institución para indicar que se había señalado un espacio para carga y descarga, aunque en la práctica las tareas se realizaban de la misma manera, obstaculizando el tráfico rodado y con invasión de la acera.

A la vista de la información obrante en el expediente se recordó al Ayuntamiento que debía ejercer las competencias de ordenación y control del tráfico que le atribuía el art. 7 del RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial.

Las operaciones de carga y descarga de mercancías deben efectuarse cumpliendo en todo momento lo previsto en la Ley sobre Tráfico y el Reglamento General de Circulación que la desarrolla, aprobado por RD 1428/2003, de 21 de noviembre.

Los arts. 38 de la Ley citada y 90 y ss del Reglamento establecen las normas generales sobre la forma de realizar las paradas de forma que no obstaculicen la circulación ni



constituyan riesgo para el resto de los usuarios de la vía, previendo el art. 93 que el régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regule por ordenanza municipal, pudiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico.

El art. 10.5 de la Ley sobre Tráfico prohíbe cargar los vehículos de forma distinta a lo que reglamentariamente se determine.

En cualquier caso, del propio informe municipal, en el que aparecían las fechas y fotografías de las tareas de carga y descarga realizadas por agentes de policía local, se deducía la realidad de las infracciones, pero en cualquier caso no constaba que se hubiera tramitado ningún expediente sancionador.

A juicio de esta institución el tratamiento de estas situaciones exigía el máximo rigor por parte del Ayuntamiento, pues de otro modo se generaba una sensación de impunidad en los infractores que llevaría a la reiteración de la infracción, por lo que las actuaciones municipales a desplegar debían llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, en cumplimiento del principio de eficacia que debe regir la actuación de todas las administraciones públicas, según lo dispuesto en el art. 103.1 de la Constitución Española.

En consecuencia se formuló una resolución en la que se instaba al Ayuntamiento de Tordesillas a iniciar los trámites correspondientes para aprobar una ordenanza que reglamentara con carácter general las operaciones de carga y descarga en las vías del municipio. Además se recomendaba extremar la vigilancia por parte de los agentes de Policía Local para detectar la posible comisión de infracciones de tráfico en las labores de carga y descarga y cursar las denuncias oportunas por los hechos que observaran y fueran contrarios a los preceptos contenidos en la Ley sobre Tráfico y Seguridad Vial y el Reglamento General de Circulación, tramitándose los oportunos procedimientos sancionadores.

El Ayuntamiento de Tordesillas no manifestó su postura frente a la anterior resolución.

#### **1.1.2.4. Problemas de acceso a garajes por estacionamientos prohibidos**

Al igual que en ejercicios anteriores esta Procuraduría del Común tuvo conocimiento de algunos municipios que en ejercicio de sus competencias de regulación del tráfico en las vías urbanas habían establecido la prohibición de aparcar en determinados lugares, sin embargo no conseguían que algunos conductores respetaran dicha prohibición, en detrimento de otros usuarios, como ocurría, por ejemplo, en los espacios señalizados como vados.

La mayoría de los informes municipales requeridos de los ayuntamientos consultados durante la tramitación de las quejas revelaban que conocían la situación denunciada, aunque



manifestaban carecer de medios para evitarla, fundamentalmente de servicio municipal de grúa o bien de agentes propios de policía local.

Como ya se advertía en informes anuales elaborados por esta Procuraduría en ejercicios anteriores el hecho de que el Ayuntamiento no dispusiera de Policía Local o del servicio de grúa para retirada de vehículos no suponía ningún obstáculo para autorizar licencias de vado, instalando las oportunas señales, formulando la denuncia de la infracción cuando ésta tenga lugar, sin que sea necesario que se formule por un agente y procediendo a la retirada del vehículo, contratando la gestión del servicio en caso necesario.

Un ejemplo de lo indicado fue el caso expuesto por un vecino de Bembibre (León) que lamentaba que los vehículos aparcaran frente a un vado reconocido por el Ayuntamiento para acceder a su garaje, dando lugar al inicio del expediente **Q/1622/07**.

Según manifestaba el autor de la queja, los titulares de la licencia de vado habían llamado en ocasiones a la policía local para que ordenara la retirada del vehículo que entorpecía la salida, si bien les habían indicado la imposibilidad de hacerlo debido a la inexistencia de una grúa municipal.

La respuesta a la petición de información dirigida por esta Procuraduría del Común al Ayuntamiento de Bembibre exponía las dificultades para actuar en estos casos, derivadas de la escasez de personal y de la inexistencia de un lugar destinado a depósito de vehículos.

Sin embargo estos argumentos no podían justificar la renuncia al ejercicio de las competencias atribuidas a esa Administración local.

El hecho de no disponer de un lugar habilitado como depósito no podía suponer un beneficio para las conductas infractoras de la prohibición de aparcar establecida por ese mismo Ayuntamiento, como tampoco la hipotética posibilidad de que se produjeran daños a los vehículos, pues también los titulares de los vados o cualquier ciudadano resultaban perjudicados por la inactividad de la Administración.

Ciertamente las administraciones están obligadas a reparar los perjuicios que causen a los ciudadanos por el funcionamiento de un servicio público, siempre que concurren los demás requisitos para que se declare su responsabilidad patrimonial y, desde luego, deben orientar sus actuaciones procurando evitar la producción de daños a los administrados, pero en ningún caso este fin habilita para omitir la prestación de un servicio público.

En definitiva, el Alcalde tenía competencia para ordenar la retirada de los vehículos y su depósito. Si el Ayuntamiento no disponía de medios personales ni materiales para ello, podía encomendar puntualmente este trabajo a una empresa, siendo conveniente la presencia de la autoridad en el acto de retirada y traslado del vehículo.



En cualquier caso, además de la retirada del vehículo, debían denunciarse las conductas infractoras de las normas de aparcamiento y tratar de solventar el problema tramitando los procedimientos sancionadores a que dieran lugar.

La resolución que se dirigió al Ayuntamiento de Bembibre recomendaba extremar la vigilancia en relación con las conductas infractoras de la prohibición de aparcar frente a los garajes autorizados con licencias de vado, cursando las denuncias oportunas que darán lugar a la tramitación de los correspondientes procedimientos sancionadores, con independencia de que se procediera a la retirada del vehículo incorrectamente estacionado, añadiendo que debía designarse un lugar para depósito de los vehículos retirados por la grúa.

El Ayuntamiento de Bembibre aceptó dicha resolución.

Un problema similar, sobre imposibilidad de acceso a garaje por aparcamientos indebidos habiendo sido autorizada la reserva del espacio con licencia de vado, se planteó en el expediente **Q/1319/07**, en esta ocasión en el municipio de Navafría (Segovia), si bien el Ayuntamiento rechazó en este caso la resolución que le fue enviada para que adoptara las medidas que garantizaran el derecho a la reserva con prohibición de aparcamiento.

#### **1.1.2.5. Conservación y acondicionamiento de algunas vías de comunicación**

En promotor del expediente **Q/1487/07** acudió a esta Procuraduría del Común para denunciar el riesgo que representaba para la seguridad vial las condiciones en que se encontraba la vía que une las localidades de Arnadelo y Castropetre, en la provincia de León, ya que la visibilidad de los vehículos se veía considerablemente dificultada por la vegetación que crecía en sus márgenes, como consecuencia de la falta de realización de labores de desbroce y conservación de la carretera.

Exponía el interesado que, en definitiva, el origen del problema se encontraba en un desconocimiento sobre la titularidad vial, que ocasionaba que ninguna de las Administraciones públicas a las que se habían dirigido se responsabilizara de su mantenimiento. También afirmaba que seis años antes se habían realizado obras en la carretera, aunque no había podido averiguar el organismo que las había llevado a cabo.

Iniciada la investigación oportuna, por esta Procuraduría del Común se solicitó información sobre la cuestión planteada al Ayuntamiento de Oencia, al discurrir esta carretera por su término municipal, al igual que a la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León y a la Diputación Provincial de León.

La información procedente de cada uno de los organismos consultados negaba la titularidad del vial, cuestión principal para determinar a quién correspondía su mantenimiento.



En el informe municipal se hacía constar que la explanación de puentes y obras de fábrica la había realizado la Diputación Provincial de León, que se ocupaba de la limpieza de las zarzas y bacheo, y el afirmado se había financiado por la Junta de Castilla y León. Según este mismo informe, el Ayuntamiento de Oencia no tenía medios ni competencias en esa carretera, ni en otras del municipio, aparte de carecer de personal y maquinaria para llevar a cabo labores de mantenimiento y limpieza.

Estos argumentos se oponían a las conclusiones a las que se llegó por esta Procuraduría del Común a partir de la información recibida de los otros dos organismos consultados.

La Diputación Provincial de León informó al respecto que la carretera de Arnadelo a Castropetre, en el término municipal de Oencia, no pertenecía a la red provincial de carreteras, ni era competencia de la Diputación de León su mantenimiento y conservación, no habiéndose realizado obras de acondicionamiento y limpieza de la misma.

La Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León señaló en su informe que en la cartografía existente la vía de comunicación entre ambas localidades aparecía indicada como senda o camino agrícola o forestal, no tratándose por tanto de una carretera de titularidad autonómica.

De acuerdo con la legislación vigente en materia de régimen local los caminos rurales, vecinales o locales en función de la diversa terminología empleada son, en todo caso, bienes demaniales de uso público local.

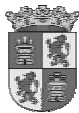
Tratándose de un camino local o rural, aunque asfaltado, debía considerarse como un bien de uso público local cuya conservación y policía correspondía al municipio dentro de cuyo término discurría dicho tramo.

Los caminos rurales son bienes de dominio y uso público local, según establecen los arts. 79.3 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, 74.1 del Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por RDLeg 781/1986, de 18 de abril y 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por RD 1372/1986, de 13 junio.

La conservación y policía de los caminos o vías rurales corresponde a los municipios de acuerdo con la legislación vigente en materia de régimen local.

La Ley 7/1985 incluye como materias en las que, en todo caso, ejercerá competencias el municipio, las de conservación de caminos y vías rurales (art. 25.2.d).

También la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León dispone en el art. 20.1.e) que los municipios de Castilla y León ejercerán competencias, en los términos de



la legislación del Estado y de las Leyes de la Comunidad Autónoma, en materia de conservación de vías y caminos.

La conservación de los caminos y vías rurales, además de ser competencia municipal, constituye una obligación mínima de todos los municipios cuando aquellos permiten el acceso a un núcleo de población según determina el art. 26.1 a) de la misma Ley 7/1985.

En cualquier caso tratándose de un vial de acceso a las poblaciones de Arnadelo y Castropetre, entendía esta Procuraduría que el Ayuntamiento de Oencia debía ejercer sus funciones de vigilancia y control en evitación de situaciones potencialmente peligrosas para los usuarios y de mantenimiento y conservación de las vías públicas. Resultaba, además, indiscutida la competencia de las autoridades municipales para la ordenación de la circulación dentro de las poblaciones y su potestad para adoptar al efecto las medidas pertinentes en ejercicio de sus competencias en materia de policía urbana.

Si bien la conservación y policía de los caminos corresponde a los municipios de acuerdo con la legislación vigente en materia de régimen local, las Diputaciones Provinciales tienen competencias para cooperar en dicha conservación, por tanto las dificultades que señalaba el Ayuntamiento podían ser superadas solicitando la cooperación del organismo provincial.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos se consideró oportuno formular al Ayuntamiento de Oencia una resolución para que ejecutara, previa comprobación del estado del camino en toda su longitud, y en caso necesario, obras de acondicionamiento del firme del camino y desbroce de la vegetación de sus márgenes.

El Ayuntamiento de Oencia rechazó expresamente la resolución efectuada, insistiendo en la falta de medios materiales para realizar dichas tareas.

## **1.2. Seguridad ciudadana**

En este apartado se han incluido las reclamaciones recibidas a lo largo del ejercicio que cuestionaban alguna actuación de los miembros de las fuerzas de seguridad del estado o de la policía local, normalmente, al igual que en años anteriores, cuando efectuaban alguna denuncia que daba lugar a la incoación de un procedimiento sancionador.

Como ejemplo citamos el expediente **20080186** en el que un ciudadano manifestaba su disconformidad con las denuncias formuladas por agentes de la guardia civil que habían dado lugar a la apertura de varios procedimientos sancionadores en materia de caza y de licencias de armas.



La queja fue admitida a trámite para supervisar las actuaciones de la Administración autonómica en los procedimientos sancionadores en materia de caza, ya que los expedientes de revisión de licencias de armas se remitieron al Defensor del Pueblo, por tratarse de una actuación de la Subdelegación del Gobierno en León.

Después de analizar la respuesta de la Administración autonómica se comprobó que se habían incoado dos expedientes sancionadores contra una misma persona por el mismo hecho denunciado, todo lo cual había sido subsanado procediendo al archivo del último incoado.

En cuanto a la falta de acreditación de los hechos manifestada por el reclamante, hubo que informar a éste que no podían acogerse sus alegaciones, pues constaba la denuncia de los agentes que presenciaron los hechos, a la que se otorga presunción de veracidad y la ratificación posterior efectuada por los mismos agentes.

El interesado había negado la comisión de la infracción sancionada manifestando la falta de acreditación de los hechos imputados, sin embargo, de la prueba practicada en el expediente resultaba lo contrario; además, las alegaciones formuladas habían obtenido contestación en la resolución del procedimiento sancionador y también había podido articular, conforme a las reglas procedimentales de aplicación, la prueba conveniente a su interés en el plazo oportuno.

A la vista de la información recibida se concluyó que en la tramitación del expediente se habían respetado los principios del procedimiento sancionador que deben presidir el ejercicio de la potestad sancionadora, principios establecidos en la Constitución Española, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Únicamente se observó que la Consejería de Medio Ambiente había incumplido el plazo máximo para resolver el recurso de alzada interpuesto por el reclamante, pero ello no acarrea la prescripción de la infracción, como pretendía el interesado; el incumplimiento del citado plazo tenía la virtualidad de permitirle recurrir ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo, si lo estimaba oportuno, la desestimación presunta del recurso de alzada.

Lo anterior no era óbice para considerar que la Administración debía cumplir el plazo de tres meses, señalado en el art. 115.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para dictar la resolución expresa del recurso de alzada, si bien el hecho de que no se hubiera resuelto no suponía un vicio causante de nulidad o anulabilidad de la resolución sancionadora.



Concretamente se alegaba en el recurso de alzada, y también en la reclamación planteada ante esta Procuraduría, la inidoneidad del instructor del expediente y la trascendencia anulatoria de dicho vicio en el procedimiento sancionador, apreciada en alguna sentencia dictada por un Juzgado de lo Contencioso Administrativo de León.

Sin embargo esta doctrina ha sido contradicha por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la sentencia de 28 junio de 2007, que analizaba las consecuencias jurídico-procesales derivadas de haber sido instruido un expediente sancionador en materia de caza por una persona contratada en régimen administrativo, no ostentando la condición de autoridad o funcionario.

Afirma este Tribunal ser consciente de los pronunciamientos del Juzgado; sin embargo, sus razonamientos no se compartían, porque aquella doctrina se fundamenta en un concepto estricto de funcionario público, por remisión al Decreto Legislativo 1/1990, de 25 de octubre, que aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en Materia de Función Pública de Castilla y León, así como a la Ley 7/2005, de 24 de mayo de la Función Pública de Castilla y León.

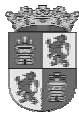
Entiende el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que el análisis ha de realizarse con una mayor perspectiva y afirma, en conclusión, que si bien la designación como instructor del expediente sancionador ha contravenido el mandato contenido en el art. 5.2 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, tal infracción no sobrepasa los límites del art. 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de LRJAP y PAC, por lo que sin acreditarse el padecimiento de indefensión por la parte actora, este vicio no puede acarrear eficacia invalidante.

Los anteriores motivos fueron expuestos en la comunicación que se dirigió al interesado informándole del archivo de su reclamación.

### **1.3. Juegos y espectáculos**

Si bien se han recibido algunas quejas relacionadas únicamente con la tramitación de expedientes sancionadores concretos, algunos de ellos por la celebración de festejos taurinos, en ninguno de ellos se apreció la concurrencia de irregularidad que diera lugar a la formulación de una decisión supervisora de esta institución

Este fue el caso examinado en la reclamación **20080457**, en la cual se tuvo conocimiento de la incoación de un expediente sancionador contra el Ayuntamiento en cuyo término municipal se había celebrado un espectáculo taurino no permitido. Estimaba el autor de la queja, en contra del criterio mantenido por la Consejería de Interior y Justicia, que debía incoarse otro expediente sancionador contra el Ayuntamiento por haberse causado maltrato a la res; sin embargo, esta Procuraduría del Común estimó correcta la actuación de la



Administración pues dicho expediente podría ser incoado contra el sujeto o sujetos responsables de dicha acción si hubieran sido identificados, lo cual no había sucedido en este caso.

#### **1.4. Dotaciones de los refugios de montaña**

Un ciudadano se dirigió a esta Procuraduría para exponer que existían deficiencias en el equipo de conexión con el grupo de rescate de protección civil que existía en un refugio de montaña situado en la Sierra de Gredos, en la provincia de Ávila, problema que dio lugar a la tramitación de la **Q/1417/07**.

El autor de la queja manifestaba que la radio de socorro que poseía el refugio no funcionaba desde hacía varios meses y no había sido reparada, lo cual podía dificultar un posible rescate en caso de accidente de los visitantes de la zona de Los Galayos.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, se recabó información de la Consejería de Interior y Justicia y de la Consejería de Cultura y Turismo.

La Agencia de Protección Civil y Consumo informó que no contaba entre sus competencias con las relativas al control de los refugios de montaña. Asimismo manifestaba que el grupo de rescate de la Agencia de Protección Civil y Consumo de la Consejería de Interior y Justicia operaba a través de las llamadas de alertantes al 112 y que no tenía canal de comunicación vía radio con ningún refugio de montaña.

Por su parte la Consejería de Cultura y Turismo informó que no había tenido intervención alguna en el asunto objeto de queja y, según las informaciones obtenidas por esta Consejería, el refugio de montaña al que se refería la reclamación pertenecía a una sociedad privada de alpinismo.

No obstante, esta institución tuvo en cuenta que los refugios de montaña son instalaciones creadas para facilitar la práctica de los deportes de montaña, siendo en algunos casos de titularidad privada, sin embargo el acceso a los mismos se permite al público en general y funcionan en ocasiones como alojamiento turístico, proporcionando hospedaje o residencia mediante precio a las personas que lo demandan, con o sin prestación de otros servicios complementarios.

En este caso concreto se permitía la utilización del refugio como alojamiento, lo cual no era ajeno a este tipo de instalaciones.

Por ello quería llamarse la atención sobre la ausencia de regulación de los requisitos mínimos que deben cumplir los refugios de montaña como instalaciones que permiten su



utilización como alojamientos turísticos con un grado de seguridad aceptable en todos sus aspectos.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón la regulación de los refugios de montaña se efectuó por el Decreto 84/1995, de 25 de abril, que aprueba el Reglamento de Ordenación de Albergues y Refugios, cuya vigencia ha sido declarada por la Ley de Turismo de Aragón 6/2003, de 27 de febrero, aprobada con posterioridad que contiene el régimen jurídico general de la actividad turística en Aragón. El citado Decreto parte de la clasificación de estas instalaciones como empresas turísticas y por ello sujetas al cumplimiento de las normas turísticas de carácter general.

En nuestra Comunidad Autónoma se aprueba la Ley de Turismo de Castilla y León, Ley 10/1997, de 19 de diciembre, que según la exposición de motivos de la norma pretende la regulación unitaria de la materia turística que, no obstante, precisa de un esfuerzo normativo adicional para su aplicación y desarrollo, que supondrá, en unos casos, la revisión de la normativa actualmente en vigor para su adaptación a los preceptos de esta Ley y, en otros, la aprobación de nuevas normas por mandato de la misma.

A los efectos de la Ley, el art. 2 define como actividades turísticas las dirigidas a la prestación de servicios de alojamiento, de restaurante, intermediación entre la oferta y la demanda, información y asesoramiento relacionados con el turismo o cualesquiera otras directa o indirectamente destinadas a facilitar el movimiento, estancia y servicio de viajeros, y que reglamentariamente se clasifiquen como tales.

El art. 22 de la ley 10/1997 se refiere a las clases de servicios de alojamiento turístico: alojamientos hoteleros, apartamentos turísticos, campamentos de turismo, alojamientos de turismo rural y cualquier otra que sea objeto de reglamentación especial.

Hasta el momento no se ha llevado a cabo en nuestra Comunidad Autónoma el desarrollo reglamentario que permita considerar como alojamientos turísticos a los refugios de montaña, si bien, como se ha expuesto, suelen facilitar hospedaje al público en general y presentan características que los diferencian de los servicios de alojamiento definidos por la Ley. Normalmente prestan alojamiento en habitaciones de capacidad múltiple y su especial ubicación hacen necesario regular sus requisitos específicos y adaptarlos a las diferentes exigencias normativas en materia de seguridad e higiene o derechos y deberes de los usuarios.

Estas consideraciones llevaron a formular una resolución para que la Consejería de Cultura y Turismo valorara la posibilidad de proponer la aprobación del Decreto que tenga por objeto la regulación en el territorio de la comunidad autónoma de Castilla y León de la actividad de alojamiento turístico ofertada en la modalidad de refugios de montaña.



Con independencia de las consideraciones dirigidas a la Consejería de Cultura y Turismo, también se dirigió una resolución a la Consejería de Interior y Justicia, ya que en el listado de áreas recreativas disponible en la página web de la Junta de Castilla y León dentro del área de medio ambiente figuraba información relativa a este refugio de montaña situado en el Parque Regional de Sierra de Gredos y, sobre el mismo, se especifica que poseía equipos de conexión con grupo de socorro de Protección Civil; por tanto si esta información no era correcta debía rectificarse para no inducir a error a los usuarios.

Por estas razones se consideró oportuno sugerir a esta Consejería de Interior y Justicia que actuara en coordinación con la Consejería de Medio Ambiente para actualizar y corregir, en caso de ser incorrecta, la información que se facilitaba sobre el refugio y su conexión a los servicios de rescate de Protección Civil.

Por otro lado, los refugios de montaña son instalaciones que facilitan la práctica de los deportes de montaña, como el senderismo, alpinismo o escalada, por lo que pueden servir de apoyo importante a las labores de salvamento y rescate en zonas de montaña.

Sobre este extremo se había tenido conocimiento de la posibilidad de ofrecer localizadores gps a los montañeros en algunos puntos de la Comunidad Autónoma por parte de la Consejería de Interior y Justicia en coordinación con la Consejería de Medio Ambiente, con objeto de facilitar la búsqueda de personas en caso de emergencia. También podría valorarse la posibilidad de ofrecer dicho servicio en el refugio de montaña que era objeto del expediente y en los demás cuya ubicación, alejados de un núcleo urbano y situados en zona de montaña, aconsejaran su implantación.

Ambas resoluciones fueron aceptadas por las Consejerías a las que fueron dirigidas.

### **1.5. Funcionamiento del colegio profesional de logopedas**

En el expediente **20081045** se planteaba el posible incumplimiento del mandato contenido en la disposición transitoria tercera de la Ley 1/2005, de 23 de marzo, de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Castilla y León, disposición que regulaba las condiciones para integrar en el colegio profesional a las personas que hubieran solicitado la pertinente habilitación dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley.

Según se indicaba en la reclamación, algunos miembros de la Comisión de Habilitación se negaban a conceder las habilitaciones por encontrarse las solicitudes fuera de plazo, cuando el retraso se había debido únicamente al hecho de que la Administración autonómica no había nombrado sus representantes en el plazo establecido al efecto. Esta circunstancia había conllevado que hasta la fecha no se hubiera concedido ninguna habilitación, ni tampoco colegiación, a los interesados.



La queja fue admitida a trámite habiéndose solicitado a la Consejería de Interior y Justicia un informe a fin de conocer qué actuaciones había desarrollado la Administración autonómica para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 1/2005.

Según el informe procedente de la citada Consejería, la Gerencia Regional de Justicia había prestado en todo momento auxilio y orientación a la Comisión Gestora cuando ésta lo había solicitado.

A estos efectos se había asesorado por teléfono, presencialmente, mediante correos electrónicos, incluso se había celebrado alguna reunión con los interesados, sin perjuicio de considerar que la Comisión de Habilitación debía establecer sus propias normas de funcionamiento. La Gerencia Regional de Justicia no tenía representantes en la Comisión de Habilitación, careciendo de cualquier competencia o potestad sobre las decisiones de la misma. La finalidad de la Comisión era facultar a los titulados que podrían constituirse en Asamblea General, asamblea que, como órgano supremo y soberano, debía aprobar los estatutos y elegir a los miembros del órgano de gobierno colegial (disposición transitoria segunda de la Ley 1/2005).

Examinada la documentación remitida por la citada Consejería, se constató que la problemática no venía referida a la Administración autonómica, sino al funcionamiento interno de la Comisión de Habilitación del Colegio Profesional de Logopedas de Castilla y León, por lo cual fue remitida al Defensor del Pueblo para su estudio, habiéndose comunicado dicha decisión al interesado.

## **2. INMIGRACIÓN**

Según el avance del Padrón de 2008, en Castilla y León residían, con fecha 1 de enero de ese año, 153.435 personas de nacionalidad extranjera (un 6% de la población). Aunque todavía lejos de la media nacional (en España, el 11,33 % de la población es extranjera), es destacable el crecimiento constante de la relevancia cuantitativa del fenómeno de la inmigración en la sociedad castellano y leonesa. Prueba de ello es que el colectivo de inmigrantes hace diez años únicamente representaba el 0,61 % de la población total de la Comunidad.

Esta realidad ha sido contemplada en el nuevo Estatuto de Autonomía de Castilla y León, donde se recoge expresamente la extensión de los derechos reconocidos en la norma estatutaria a los extranjeros con vecindad administrativa en la Comunidad, en los términos que establezcan las leyes que los desarrollen, así como la obligación de la Administración autonómica y de las entidades locales de desarrollar, dentro de sus respectivos ámbitos



competenciales, políticas públicas dirigidas a promover la integración social, económica, laboral y cultural de los inmigrantes de Castilla y León (art. 10 de la LO 14/2007, de 30 de noviembre).

Coherentemente con lo anterior, los poderes públicos de la Comunidad deben convertirse en impulsores y garantes de la integración de los inmigrantes en nuestra sociedad, utilizando para ello las experiencias proporcionadas por todos aquellos ciudadanos de Castilla y León que emigraron hacia otras tierras, como otros lo hacen ahora hacia la nuestra. Tanto la Administración autonómica como las entidades locales deben adoptar un papel protagonista en la labor de promover el efectivo reconocimiento de derechos y la integración de los extranjeros en Castilla y León.

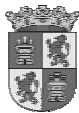
En el ámbito de la Administración autonómica, las políticas públicas que, hasta la fecha, se están llevando a cabo en materia de inmigración, se articulan, esencialmente, a través del Plan integral de inmigración 2005-2009, documento donde se contemplan los principios rectores y los objetivos de aquella Administración en esta materia, así como las directrices de actuación para lograr la consecución de los fines perseguidos.

En este sentido, la aprobación de un nuevo plan integral de inmigración para el período que comienza en el año 2010 será una oportunidad para adaptar las políticas públicas de la Administración a una realidad permanentemente cambiante, considerando para ello el aprendizaje obtenido en los últimos años.

Este nuevo plan no puede olvidar el papel protagonista que las entidades locales deben desempeñar con el fin de lograr una adecuada integración de los extranjeros en nuestra sociedad, como Administración más próxima al ciudadano (en este caso, al inmigrante). Los ayuntamientos y las diputaciones provinciales, cuando aquéllos no tengan recursos suficientes, deben hacer un esfuerzo por convertirse en referente institucional para el inmigrante cuando éste precise de la actuación de la Administración, y su actuación debe coordinarse adecuadamente con la del resto de administraciones.

Por su parte, el Procurador del Común, como institución defensora de los derechos de los ciudadanos, debe ser también defensor de los derechos de los inmigrantes, supervisando, dentro de su ámbito competencial, las actuaciones desarrolladas por las administraciones autonómica y local en orden a garantizar el respeto de aquellos derechos y de lograr la integración de las personas extranjeras.

Sin embargo, hasta el año 2008, el número de ocasiones en las que los inmigrantes acudieron de forma individual a esta institución fue escaso. En efecto, como se señalaba en los Informes correspondientes a los años 2006 y 2007, únicamente habían sido seis las quejas planteadas, en cada uno de aquellos años, en materia de inmigración. Por otro lado, la gran



mayoría de ellas habían sido remitidas a la institución del Defensor del Pueblo por referirse a la actuación de órganos que se encuentran excluidos de nuestro ámbito de supervisión.

Los motivos por los cuales los inmigrantes no acuden todavía de una forma más frecuente a esta institución pueden ser varios: falta de información sobre los derechos de los que son titulares; ausencia de conocimiento de la propia existencia o de las funciones del Procurador del Común; o, también, falta de cultura de la reclamación y exigencia de derechos, primero ante la Administración, y después ante otras instituciones como ésta.

Esta Procuraduría ha tratado de suplir la ausencia de quejas en esta materia con el desarrollo de actuaciones de oficio generales sobre problemáticas que afectan a los inmigrantes. A ellas nos hemos referido en la parte de este Informe dedicada a las intervenciones de oficio.

Ahora bien, en el año 2008 hemos decidido incrementar las medidas dirigidas a acercar esta institución a todas las personas extranjeras residentes en Castilla y León. Con este fin y como ya se indicaba en la parte de este Informe referida a las actuaciones de oficio, en el mes de octubre se promovió la celebración de un encuentro con asociaciones representativas del colectivo inmigrante. Con la celebración de esta reunión se perseguía un doble objetivo: en primer lugar, establecer un cauce de comunicación entre esta institución y los inmigrantes, a través de las organizaciones que representan sus intereses; y, en segundo lugar, mejorar nuestro conocimiento acerca de los principales obstáculos que dificultan la integración de los extranjeros y de las actuaciones que son exigibles a las administraciones públicas para garantizar sus derechos.

Pues bien, a la vista de las cuestiones que fueron planteadas en aquella reunión se inició por esta institución la tramitación de cincuenta y tres expedientes de queja, todos ellos referidos a problemáticas que afectan a la población inmigrante de la Comunidad. Si a este número se añaden nueve quejas más que nos han hecho llegar los ciudadanos en relación con esta materia en 2008, se obtiene un total de sesenta y dos quejas en el ámbito sectorial de la inmigración. Resulta evidente que el crecimiento exponencial del número de quejas presentadas, en relación con las recibidas en años anteriores, tiene su origen en la iniciativa de encuentro con asociaciones y entidades sociales a la que antes se ha hecho referencia.

En cuanto a las cuestiones controvertidas concretas que se han planteado en las quejas citadas y a las actuaciones que ha llevado a cabo esta institución con ocasión de su tramitación, diferenciaremos entre los expedientes abiertos como consecuencia de la reunión antes señalada y los que fueron presentados por las vías ordinarias.



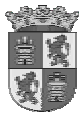
Respecto a los primeros, procede señalar que, de los cincuenta y tres expedientes de queja abiertos, treinta y uno se agruparon, a efectos de su tramitación, en cinco grandes actuaciones de oficio sobre los siguientes temas generales que afectan a los inmigrantes: atención sanitaria; derecho a la educación; acceso a los servicios públicos de empleo; situación de menores inmigrantes no acompañados; y, en fin, procedimientos de reagrupación familiar.

Mayor información acerca del contenido de las actuaciones llevadas a cabo con ocasión de la tramitación de las intervenciones de oficio señaladas puede encontrarse en la parte de este Informe correspondiente a los expedientes de oficio, a la cual nos remitimos aquí.

Asimismo, nueve de las veintidós quejas restantes, fueron admitidas a trámite. Estas quejas versaban sobre las siguientes cuestiones: presuntas irregularidades en el empadronamiento de personas de nacionalidad extranjera en el término municipal de Las Navas del Marqués, provincia de Ávila (**20081902**); inexistencia de traductores y mediadores interculturales en la Administración autonómica (**20081909**); ausencia de medidas dirigidas a favorecer la integración de los inmigrantes en el medio rural (**20081911** y **20081939**); inadecuado tratamiento de la inmigración en los medios de comunicación (**20081913**); dificultades de los inmigrantes para alquilar viviendas (**20081924**); falta de coordinación entre administraciones públicas y entidades sociales en materia de inmigración (**20081934** y **20081940**); existencia de casos de discriminación en relación con el derecho de admisión en establecimientos públicos (**20081917**).

En todas las quejas indicadas, nos hemos dirigido en solicitud de información a las administraciones competentes en cada caso, sin que en la fecha de cierre de este Informe hayamos recibido aquella información.

Asimismo, en el último de los expedientes de queja citado, referido al derecho de admisión, pusimos de manifiesto al autor de la queja que la problemática planteada en la misma ya había dado lugar a una resolución formulada por esta Procuraduría en el año 2003 (expediente **Q/832/03**), en la cual se había sugerido a la, entonces, Consejería de Presidencia y Administración Territorial que procediese a regular el derecho de admisión en los establecimientos públicos. Como consecuencia de la aceptación de esta resolución, la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, había procedido a regular, en su art. 21, el derecho de admisión. Sin embargo, no se había procedido aún a aprobar el desarrollo reglamentario de las condiciones de ejercicio y límites de aquel derecho, al que se había referido el punto segundo de la resolución de esta institución antes citada, siendo éste el objeto de la petición de información a la Administración autonómica que sobre esta cuestión concreta se ha realizado en el año 2008.



Tres expedientes de queja (abiertos, también, como consecuencia del encuentro señalado) fueron admitidos a mediación, habiéndonos dirigido en solicitud de información sobre las problemáticas planteadas en aquéllos a órganos integrantes de la Administración Periférica del Estado. Aquéllos tenían como objeto las siguientes cuestiones: presuntas irregularidades en los procedimientos de extranjería tramitados por la Subdelegación del Gobierno en León en relación con personas de origen saharauí (**20081905**); presunta utilización abusiva de la expulsión como sanción (**20081936**); y, en fin, presuntas vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva de los extranjeros que se encuentran en situación irregular (**20081937**).

La información requerida en estos tres casos no había sido recibida por esta institución en la fecha de cierre del presente Informe (con posterioridad a esta fecha, se proporcionó a esta Procuraduría un informe relativo al primero de los expedientes indicados, sin que se haya adoptado ninguna postura a la vista de aquél en el momento de la elaboración de este Informe).

Por otro lado, tres expedientes de queja se archivaron al coincidir sustancialmente las cuestiones planteadas en los mismos con las tratadas en actuaciones de oficio, iniciadas en 2006 y 2007, en las cuales ya había existido un pronunciamiento de esta institución. En concreto, las problemáticas planteadas en los citados expedientes fueron las siguientes: deficiencias en los procedimientos para obtener las autorizaciones de residencia por arraigo social (**20081914**); falta de medidas adecuadas para garantizar el acceso de los inmigrantes a una vivienda digna (**20081941**); y, en fin, falta de protocolos de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (**20081910**).

En estos tres supuestos, los autores de cada una de las quejas fueron debidamente informados del resultado de la actuación de oficio en la cual se había tratado la misma problemática ahora planteada por aquéllos. Al contenido de estas actuaciones ya nos hemos referido en las partes del presente Informe y del correspondiente al año 2007 dedicadas a las intervenciones de oficio.

Por último, en siete expedientes de queja fue necesario solicitar una ampliación de información a sus autores, con la finalidad de determinar las posibilidades de intervención de esta institución en relación con aquéllos, sin que en la fecha de cierre de este Informe se hubiera recibido aquella información (en dos expedientes, esta información se recibió con posterioridad a esa fecha).

Ya se señalaba con anterioridad que, además de los cincuenta y tres expedientes de queja iniciados tras el encuentro celebrado en la sede las Cortes de Castilla y León antes referido, en 2008 se han presentado nueve expedientes de queja más en materia de inmigración.



Ocho de estos expedientes se referían a cuestiones relacionadas con procedimientos dirigidos a obtener la nacionalidad española (**20080536** y **20082304**) o la concesión o renovación de autorizaciones de residencia o de trabajo en España (entre otros, **20080588**, **20080746** o **20082226**). En siete de estos casos, la queja fue remitida al Defensor del Pueblo como comisionado parlamentario competente para supervisar la actuación de los órganos integrantes de la Administración Periférica del Estado o de la Administración General del Estado en el exterior. En el supuesto restante, la problemática planteada se solucionó y, por tanto, no fue necesario proceder de aquella forma.

Por último, en el expediente de queja **20081836** se planteaba la presunta existencia de un grupo de personas de nacionalidad extranjera que causaba molestias de diverso tipo a los vecinos del inmueble donde residían aquellas. Este expediente fue archivado al considerar que no existía ninguna intervención de una Administración que justificara la tramitación del expediente, sin perjuicio de informar adecuadamente al autor de la queja de las vías de las que disponía para denunciar formalmente, si así lo estimaba oportuno, las conductas que habían motivado su queja.

Como conclusión a esta parte dedicada a la actuación de esta institución a instancia de los ciudadanos en materia de inmigración, se puede señalar que, en el pasado año 2008, se ha iniciado un proceso de identificación de los principales obstáculos que las personas de nacionalidad extranjera encuentran para integrarse en la sociedad castellano y leonesa. Este proceso, debe completarse en el año 2009 mediante el estudio de la información que hemos requerido a las diferentes Administraciones públicas y la determinación de las acciones de los poderes públicos que deben ser objeto de mejora con aquel fin. De todo ello se informará en el Informe correspondiente a 2009.

### **3. EMIGRACIÓN**

La cada vez más relevante presencia del fenómeno de la inmigración en Castilla y León no nos puede hacer olvidar que esta Comunidad ha sido tradicionalmente, y continúa siéndolo en la actualidad, aunque en menor medida, una tierra de emigración. En concreto, con fecha 1 de noviembre de 2008, 99.648 castellanos y leoneses residían en un país extranjero (fuente: Censo Electoral de Españoles Residentes en el Extranjero).

El Estatuto de Autonomía contempla expresamente esta circunstancia, estableciendo, en su art. 9 los derechos de los emigrantes al reconocimiento de su origen o procedencia y a colaborar y compartir la vida social y cultural de Castilla y León. Asimismo, el apartado 8 del art. 16 de la norma estatutaria, coherentemente con lo previsto en el art. 42 CE, recoge como principio rector de la actuación de los poderes públicos, el ejercicio efectivo del derecho de los



ciudadanos de Castilla y León a vivir y trabajar en su propia tierra, creando las condiciones que favorezcan el retorno de quienes viven en el exterior y su reagrupación familiar.

Desde el año 2004, esta institución viene poniendo de manifiesto en sus Informes la necesidad de que la Administración autonómica asuma un papel protagonista en la defensa y promoción de los derechos de los ciudadanos de Castilla y León residentes en el exterior. En este sentido, procede indicar que, en los últimos dos años, se han observado distintas actuaciones de aquella Administración expresivas de su voluntad de incrementar su acción protectora en relación con el colectivo que ahora nos ocupa. Tales acciones han culminado con la elaboración y aprobación, con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe, del Plan integral de apoyo a la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior y a la emigración de retorno 2009-2012.

En este Plan, cuya aplicación podrá comenzar a ser valorada en 2009, se compromete la elaboración de una Ley que garantice a los ciudadanos castellanos y leoneses residentes en el exterior el ejercicio de sus derechos y deberes constitucionales en términos de igualdad con los residentes en la Comunidad. A la conveniencia de la aprobación de la citada Ley, mencionada en el art. 9.2 del Estatuto de Autonomía, ya se hacía referencia en nuestro Informe de 2007.

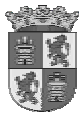
En cuanto a las quejas presentadas en 2008 en relación con la acción de los poderes públicos dirigida a garantizar y promover los derechos de los ciudadanos castellanos y leoneses que residen en el exterior, aquéllas han sido tres, una más que en 2006 y 2007.

En dos de ellas (**20081506** y **200801342**), la pretensión de sus autores era solicitar información relacionada con los derechos de los que eran titulares y con la forma de ejercerlos. En el primer caso, se trataba de un ciudadano que aún residía en el exterior (concretamente, en Cuba), mientras que en el segundo se planteaba el supuesto de un emigrante que ya había retornado a Castilla y León. En ambos supuestos, una vez proporcionada la información requerida, se procedió al archivo de los expedientes.

En la tercera de las quejas presentadas en esta materia (**20080188**), su autor planteaba su disconformidad con la denegación de una pensión de jubilación no contributiva que había sido solicitada por un emigrante retornado.

Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información a la Gerencia de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León y al Ayuntamiento de León, localidad esta última a la que había retornado el solicitante.

Del contenido de los informes que se obtuvieron, se desprendía que no se habían podido localizar los datos del Padrón municipal relativos a la residencia en León del solicitante



entre la fecha de su nacimiento y la de su emigración. Sin embargo, esta circunstancia no iba a impedir su acceso a una prestación económica, puesto que era muy probable la concesión de la prestación de ingresos mínimos de inserción.

Al encontrarse próxima la solución de la problemática planteada, se procedió al archivo de la queja. Ahora bien, el análisis de la misma dio lugar a la formulación, de oficio, de una resolución (**20080959**) dirigida a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en la cual se procedió a sugerir a ésta que, con la finalidad de facilitar el acceso a prestaciones económicas a los emigrantes retornados, se adoptasen las medidas normativas oportunas para que éstos pudieran ser beneficiarios de Imi cuando cumpliesen los requisitos establecidos, sin que fuera necesaria la obtención previa de una resolución administrativa denegatoria de la pensión de jubilación en su modalidad no contributiva (como había ocurrido en el supuesto planteado en la queja citada).

En la parte de este Informe relativa a las actuaciones de oficio llevadas a cabo por esta institución en 2008, se ha desarrollado el contenido de la citada resolución y se ha puesto de manifiesto la contestación a la misma de la Consejería señalada.

Por último, para finalizar procede recordar un expediente de queja relacionado con los derechos de los emigrantes al que se hizo referencia en el Informe correspondiente al año 2007 (**Q/1641/07**). En el mismo, un español residente en Francia planteaba una presunta vulneración del derecho de los españoles que residen en el exterior a participar como electores en las elecciones locales celebradas en 2007, puesto que aquéllos no habían podido ejercer su derecho de sufragio activo en las elecciones a alcaldes pedáneos de las entidades locales menores.

En aquel informe se señalaba que, tras admitir la queja citada a mediación, nos habíamos dirigido al Defensor del Pueblo solicitando a éste que sugiriera a los órganos competentes la adopción de las medidas normativas oportunas para poner fin a la limitación al derecho fundamental contemplado en el art. 23 CE que había motivado la queja.

Pues bien, en el año 2008, el Defensor del Pueblo nos ha informado de que, tras solicitar dos informes a la Subdirección General de la Oficina del Censo Electoral, no considera posible realizar nuevas intervenciones en relación con la problemática planteada, considerando el ámbito y carácter de los cometidos que tiene constitucional y legalmente atribuidos aquel comisionado parlamentario.

En cualquier caso, se ha confirmado la realidad de la limitación del derecho constitucional que se planteaba en el expediente de queja inicial. En relación con la misma y considerando, de un lado, la relevancia que la cuestión tiene para una Comunidad como Castilla



y León donde se encuentran, aproximadamente, el 60 % de las entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio, y, de otro, el archivo de las actuaciones llevadas a cabo por el Defensor del Pueblo, no descartamos llevar a cabo en 2009 nuevas acciones en relación con esta problemática.

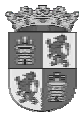
Estas acciones se encontrarán, en todo caso, muy restringidas por la dimensión competencial y normativa de la cuestión controvertida. Sin embargo, el inicio de las mismas puede verse impulsado por la existencia de diversas iniciativas legislativas dirigidas a modificar el procedimiento de voto de las personas residentes en el exterior (por ejemplo, la Proposición de Ley de modificación de la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para posibilitar la homogeneización del procedimiento de voto de las personas residentes en el exterior con el resto de los ciudadanos, presentada en las Cortes Generales por el Parlamento de Galicia).

#### **4. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS A LAS PERSONAS REPRESALIADAS DURANTE LA GUERRA CIVIL Y LA DICTADURA**

Comenzábamos la parte del Informe correspondiente al año 2007 relativa a esta materia, destacando la existencia en aquel año de un hito legislativo fundamental en este ámbito como fue la aprobación de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. También señalábamos allí que la citada norma legislativa había procedido a incluir en su texto algunas medidas que habían sido sugeridas por esta institución en años anteriores.

Pues bien, en 2008 ha comenzado la aplicación de la citada Ley, con la aprobación de algunas normas reglamentarias dirigidas a desarrollar sus previsiones. Así, se han aprobado Reales Decretos, de 3 de noviembre, 1791/2008, sobre la declaración de reparación y reconocimiento personal a quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, 1792/2008, sobre concesión de la nacionalidad española de los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales, y, en fin, 1803/2008, por el que se regulan las condiciones y el procedimiento para el abono de las indemnizaciones reconocidas en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, a favor de personas fallecidas o con lesiones incapacitantes por su actividad en defensa de la Democracia.

Asimismo, también en 2008 se ha iniciado la elaboración de un protocolo de actuación científica multidisciplinar para la realización de las exhumaciones de fosas donde puedan existir víctimas desaparecidas violentamente, tal y como establece el art. 12.1 de la Ley antes citada. Este protocolo, cuya finalidad es fijar el procedimiento y los requerimientos técnicos, materiales



y humanos para proceder a la realización de las exhumaciones, se realizará en colaboración con todas las administraciones públicas, a cuyo efecto se firmarán los correspondientes convenios de colaboración.

En relación con esta última medida, cabe recordar que esta institución, en el año 2004, había sugerido a la Administración autonómica la elaboración de un protocolo similar al que ahora se está promoviendo por la Administración estatal, a través de una resolución que también fue comunicada a la Comisión Interministerial que, en su día, inició los trabajos de elaboración del Proyecto que dio lugar, finalmente, a la Ley antes citada.

Quizás debamos poner en relación con el comienzo de la aplicación y desarrollo de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, el incremento de las quejas que se han presentado por los ciudadanos ante esta institución, puesto que se ha pasado de no recibir ninguna queja en relación con esta cuestión general en 2007, a las seis quejas que se han presentado en 2008 acerca de los derechos de las personas represaliadas durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Cuatro de estas quejas se refirieron a las prestaciones económicas existentes para resarcir a quienes sufrieron represalias en la época señalada por motivos ideológicos.

En tres de ellas (**20080081**, **20080236** y **20081698**), los ciudadanos solicitaban información sobre los diferentes tipos de prestaciones económicas existentes y la forma de solicitar las mismas. Una vez proporcionada la información requerida, se procedió al archivo de las quejas.

Por su parte, en el expediente **20080908** su autor planteaba una problemática relacionada, específicamente, con las prestaciones económicas derivadas de situaciones de privación de libertad en los supuestos previstos en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía. En concreto, se ponía de manifiesto la presentación, en el año de 2008, de una solicitud de prestación económica derivada de la situación de privación de libertad sufrida por una persona, entre los años 1945 y 1947, habiendo acreditado el solicitante aquella situación de prisión a través de un certificado que había sido emitido por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior. Este certificado había sido obtenido tras varios años de peticiones infructuosas ante diversas instituciones.

Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, organismo que nos puso de manifiesto que la solicitud que había dado lugar a la queja indicada había sido presentada con posterioridad al 30 de noviembre de 2005, fecha en la cual había finalizado el plazo para solicitar ante la Administración autonómica este tipo de prestaciones. Se señalaba, asimismo, en el informe



proporcionado que existían 13 solicitudes más que, al igual que ocurría en el supuesto planteado en la queja, se habían presentado también después de aquella fecha.

A la vista de la información obtenida y con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe, se procedió a formular una resolución a la Consejería antes citada con base en los argumentos que a continuación se exponen.

La aplicación general de las compensaciones económicas convocadas por la Administración autonómica con destino a aquéllos que, habiendo sido privados de libertad por los supuestos previstos en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, no cumplían todos los requisitos exigidos por la normativa estatal, ya había dado lugar a diversas resoluciones formuladas por esta Procuraduría a aquella Administración. En concreto, en los años 2002 (expediente **Q/920/02**) y 2004 (expediente **Q/1711/02**) se había sugerido a la Administración autonómica la flexibilización en la aplicación de la norma reguladora de estas prestaciones y la ampliación de los supuestos generadores de la prestación, respectivamente. El contenido de ambas resoluciones y de las contestaciones a las mismas fue desarrollado en los Informes correspondientes a aquellos años, a los cuales nos remitimos aquí.

Pues bien, al igual que ocurrió en los dos expedientes señalados, la tramitación de la queja antes citada nos ha revelado la conveniencia de que se adopte una medida general relativa a las prestaciones dirigidas a indemnizar económicamente a aquéllos que sufrieron restricciones en su libertad personal por motivos ideológicos durante la Guerra Civil española y la Dictadura posterior.

En este sentido, considerando que una pluralidad de aquellas situaciones de privación de libertad se encontraban aún sin ser indemnizadas por diversos motivos, era conveniente llevar a cabo una nueva convocatoria de estas prestaciones de percepción única con la finalidad de reducir, tanto como sea posible, el número de personas que, habiendo sufrido limitaciones de su derecho a la libertad en aquella época, no tuvieran acceso, directamente o a través de sus familiares directos en caso de fallecimiento, a las ayudas económicas en cuestión. Incluso, considerando la singularidad de este tipo de prestaciones económicas de percepción única, podría establecerse en la nueva convocatoria sugerida, un plazo de presentación de solicitudes abierto con carácter indefinido, como ocurre en el ámbito estatal y en el de dos comunidades autónomas (Cataluña y Andalucía).

Por otro lado, una nueva regulación y convocatoria de estas prestaciones en Castilla y León, era también una nueva oportunidad para valorar la inclusión, como supuestos generadores de aquéllas, de otras restricciones del derecho a la libertad personal y, cuando menos, de la consistente en la incorporación forzosa a batallones disciplinarios, en cualquiera de sus modalidades (en este último caso, de conformidad con lo señalado por el Tribunal



Constitucional en su Sentencia 180/2005, de 4 de julio, donde se reconoció expresamente la equiparación entre las situaciones de prisión en establecimientos penitenciarios y la de incorporación a batallones disciplinarios de soldados trabajadores a los efectos de poder acceder a la prestación establecida en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía).

En atención a los argumentos expuestos, se procedió a formular una resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en los siguientes términos:

*“Iniciar las actuaciones oportunas para aprobar una nueva regulación y convocatoria de las prestaciones dirigidas a personas incluidas en los supuestos previstos en la Ley 44/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, valorando la inclusión en la norma jurídica correspondiente de las siguientes previsiones:*

*Primera.- Apertura de un plazo abierto con carácter indefinido de presentación de solicitudes.*

*Segunda.- Ampliación de los supuestos generadores de la prestación a otras restricciones de la libertad personal sufridas diferentes de la privación de libertad en establecimientos penitenciarios, con referencia expresa, cuando menos, a la incorporación a los batallones disciplinarios, en cualquiera de sus modalidades”.*

En el Informe correspondiente al año 2009, se pondrá de manifiesto la contestación de la Consejería antes citada a la resolución transcrita.

Por último, dos quejas más presentadas respecto a la acción de los poderes públicos desarrollada en este ámbito material se referían a una petición de retirada de los nombres de calles que se consideraban una exaltación de la Guerra Civil y de la Dictadura en una localidad de la provincia de Palencia (**20081802**) y al presunto estado de abandono en el que se encontraba una fosa común, donde se encontraban los restos de nueve personas que desaparecieron violentamente durante la Guerra Civil y cuyo paradero se ignoraba, localizada en una localidad de la provincia de Soria (**20082041**).

En ambos casos, una vez admitidas las quejas a trámite, nos hemos dirigido en solicitud de información a las administraciones competentes, sin que en la fecha de cierre de este Informe se hubieran recibido los informes requeridos (en el segundo caso, la información fue recibida con posterioridad a esa fecha, sin que hubiera adoptado aún una postura al respecto en el momento de la elaboración del presente Informe).

En el Informe correspondiente al año 2009, se pondrá de manifiesto el resultado de las actuaciones llevadas a cabo en relación con estos expedientes de queja.